

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 32⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 204.806 pesetas 74 céntimos al presupuesto del año económico de 1888 á 89, con aplicación al capítulo 25, artículo único «Devolución de ingresos de ejercicios cerrados por conceptos suprimidos», de la Sección novena, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», para devolver á la Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, en cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo en 14 de Octubre de 1888.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no bastaran á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo han de satisfacerse.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Venancio González

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las construcciones civiles del Ministerio de Fomento tienen gran importancia, no sólo por sus relaciones con la cultura y necesidades del país, sino por la cantidad á que ascienden los créditos consignados en el presupuesto para este servicio. Por estas razones se ha estudiado mucho su organización, que ha venido modificándose frecuentemente, y que hoy es necesario cambiar de nuevo por efecto de las economías introducidas en el presupuesto, aprovechando al mismo tiempo los consejos acreditados por la experiencia en ramo tan difícil y costoso.

Las bases del sistema que el Ministerio de Fomento somete á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto, son en realidad las mismas consignadas en los Reales decretos de 13 de Enero de 1886 y 2 de Agosto de 1887; pero ahora se fija el número de Arquitectos, igualando sus sueldos cuando es posible, y poniéndolos en armonía en caso contrario con el número é importancia de las obras que dirigen; se limita el número de auxiliares facultativos y administrativos, que habia llegado á ser excesivo, y se hace una distribución racional de las obras en grandes zonas.

A estas reformas exigidas por las economías del presupuesto, y que se refieren al cuadro del personal, acompañan en este decreto otras de gran importancia que tienden á remediar en lo porvenir los defectos de la actual organización, que en algún caso han llegado á producir verdaderos conflictos. Se establece el concurso con premio y accésits para los proyectos de obras nuevas, abriendo así un ancho campo á la juventud y buscando una garantía de acierto; se consigna el principio justísimo de que debe dirigir la obra el autor del proyecto, el cual no podrá ser separado sino en virtud de expediente, con lo que se establece la responsabilidad personal, única eficaz, y se evitarán las frecuentes modificaciones en el proyecto primitivo, causa de constantes aumentos en los presupuestos y de complicados expedientes, que retrasan indefinidamente la terminación de las obras. Se hace también una distinción absolutamente necesaria

entre las obras nuevas, las reparaciones y la restauración de monumentos nacionales creando una Junta especial de construcciones civiles que intervenga en todas las obras y fijando claramente la necesidad del informe de las Academias de la Historia y de Bellas Artes en lo que se refiera á los monumentos históricos y á la parte artística en todos los demás.

Tales son las principales reformas que se introducen el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro de Fomento tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M.

Madrid 30 de Agosto de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

J. el Conde de Xiquena

Real decreto

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Construcciones civiles.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña

REGLAMENTO

DE

CONSTRUCCIONES CIVILES

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE CONSTRUCCIONES CIVILES

Artículo 1.º El servicio de Construcciones civiles del Ministerio de Fomento dependerá de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.º El personal asignado á este servicio se compondrá:

1.º De una Junta facultativa especial, que se denominará de Construcciones civiles.

2.º De Arquitectos en el número suficiente para las obras que hayan de ejecutarse.

3.º De delineantes, escribientes y sobrestantes.

Art. 3.º La Junta de Construcciones civiles se compondrá de tres Arquitectos que á la vez será Inspectores de las obras en ejecución; de un Profesor de la Escuela especial de Arquitectura y de un Jefe de Administración. Auxiliará los trabajos de esta Junta un Arquitecto Secretario, nombrado de Real orden, con el haber de 2.500 pesetas. Los demás individuos de la Junta se nombrarán por Real decreto. Los Arquitectos Inspectores percibirán 7.500 pesetas en concepto de honorarios y á los otros dos individuos de la Junta se les abonarán 2.000 pesetas anuales á cada uno, en concepto de dietas de asistencia. Presidirá la Junta uno de los Arquitectos Inspectores, designados de Real orden.

Art. 4.º Esta Junta informará sobre los asuntos que la Dirección general someta á su examen, y deberá ser siempre oída sobre los proyectos, presupuestos y liquidaciones de obras cuando su importe exceda de 10.000 pesetas. Los proyectos de reparación y de restauración que por su importancia artística lo requieran, á juicio de la Dirección general de Obras públicas, se pasarán á informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes.

Los trabajos de esta Junta se prepararán por el Secretario, el cual asistirá á las sesiones con voz, pero sin voto. A esta Junta se asignarán 1.500 pesetas para gastos de material.

Art. 5.º Para la vigilancia é inspección de las construcciones civiles se dividirá el territorio de la Península en tres zonas que se denominarán Central, Norte y Sur, determinándose por la Dirección general de Obras públicas las provincias que deban constituir las. A cada una de las zonas estará afecto uno de los Arquitectos Inspectores, que girará á las obras de su respectiva demarcación las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia por este motivo más de treinta días al año. Durante las visitas percibirán las dietas de 40 pesetas por todo el tiempo que estén ausentes de su domicilio.

Art. 6.º Habrá, mientras las necesidades no aconsejen á variar la plantilla, ocho Arquitectos Directores de obras en provincias, los cuales se encargarán de las que la Dirección general designe: sus

honorarios se fijarán de Real orden, á propuesta de la misma Dirección, teniendo en cuenta la importancia y situación de las obras. Si las obras encomendadas á los Arquitectos Directores estuvieran fuera de la población en que aquéllos tengan su domicilio, percibirán las indemnizaciones de viaje y estancias, según cuenta justificada.

Art. 7.º A las órdenes de los Arquitectos Directores de las obras de Madrid habrá por ahora otros dos Arquitectos auxiliares con los honorarios de 4.000 pesetas cada uno, doce ayudantes facultativos con el de 2.000 y diez y seis escribientes delineadores con el de 1.500. En provincias habrá igualmente tres Arquitectos auxiliares con el haber anual, en concepto de honorarios de 2.000 pesetas, siete Ayudantes facultativos que percibirán 1.250 pesetas anuales y ocho Escribientes delineadores con 1.250.

Este personal se distribuirá por la Dirección general de Obras públicas entre las obras en ejecución y proyectos en estudio en la forma que estime conveniente.

Art. 8.º Las modificaciones que hayan de introducirse en las plantillas á que hacen referencia los artículos 6.º y 7.º serán objeto de un Real decreto y precederá el informe de la Junta de Construcciones civiles.

Art. 9.º Los Arquitectos auxiliares, además de las funciones que desempeña á las órdenes de los Directores, estarán obligados á redactar los proyectos y ejecutar las reparaciones corrientes en los edificios dependientes del Ministerio de Fomento siempre que lo disponga la Dirección general, sin que por ello tengan derecho á más honorarios que los señalados en el art. 7.º, salvo las indemnizaciones á que se refiere el art. 6.º cuando tengan que salir de su residencia.

Art. 10. Los Sobrestantes se nombrarán por la Dirección general, á propuesta de los Directores de las obras y percibirán sus haberes con cargo á las cuentas de obras, cuidando los Arquitectos de incluir cantidad especial para este servicio en los presupuestos correspondientes.

Art. 11. Para todas las obras de la zona central habrá un Pagador que percibirá 1.500 pesetas, por las que se hallen situadas dentro del perímetro de Madrid, y el 2 por 100 de los pagos que verifique en las demás de la zona.

Proyecto y ejecución de las obras

Art. 12. Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construcción ó de reparación de edificios ó restauración de monumentos con cargo al crédito de Construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario:

1.º Formación del oportuno proyecto facultativo, en virtud de orden que así lo disponga.

2.º Aprobación del proyecto, previo informe de la Junta de Construcciones civiles y demás Corporaciones que la Dirección general de Obras públicas estime conveniente oír, cuando el presupuesto pase de 10.000 pesetas.

La aprobación de los proyectos se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando el importe del presupuesto exceda de 100.000 pesetas; por Real orden cuando esté comprendido entre 100.000 y 5.000, y por la Dirección general de Obras públicas en los demás casos.

Art. 13. Los proyectos de construcción de nuevos edificios se anunciarán á concurso con inclusión de los programas aprobados de Real orden, previa consulta de la Junta de Construcciones civiles, la cual propondrá también lo honorarios que hayan de abonarse al autor del proyecto que se elija, y en su caso los premios y accésits que se otorguen á los concurrentes, así como los honorarios que deba percibir el Arquitecto por la dirección de las obras. Los concurrentes, por su parte, cuidarán de sujetarse estrictamente á las condiciones del programa y de incluir en el presupuesto correspondiente el importe de los honorarios prefijados por el Gobierno para los efectos consiguientes á la aprobación del proyecto y ejecución de las obras.

La dirección de éstas se encargará al autor del proyecto, quien no podrá ser separado hasta la completa terminación del edificio sin causa plenamente justificada y previa formación de expediente.

Art. 14. Las obras, siempre que su presupuesto exceda de 5.000 pesetas, se realizarán por contratos con todas las formalidades establecidas en la legislación especial para el ramo de Obras públicas.

Se exceptúan las de restauración de los monumentos artísticos é históricos cuando la Academia de Bellas Artes así lo proponga, y todas aquellas cuya urgencia ó condiciones especiales lo exijan, que podrán llevarse á cabo por administración.

Art. 15. Se aplicará á las Construcciones civiles el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886: entendiéndose que los Arquitectos Directores tendrán las mismas facultades y deberes que los Ingenieros encargados, y que los Arquitectos auxiliares se asimilarán á los Ayudantes. Los Arquitectos que estén al frente de obras se entenderán sin intermedio alguno con la Dirección general de Obras públicas.

Art. 16. Las Reales Academias de Bellas Artes y de la Historia propondrán en el término más breve posible las reglas á que deban sujetarse la restauración y reparación de los monumentos nacionales.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Las obras que se hallen en construcción en Madrid ó que se construyan en lo sucesivo con sujeción á proyectos ya aprobados en la fecha de este reglamento se dirigirán por los Arquitectos autores de los proyectos respectivos, abonándose los honorarios que de acuerdo con los mismos fije el Gobierno.

2.º La prescripción anterior se aplicará aun en el caso de que corresponda la dirección de las obras á alguno de los Arquitectos que sean designados por el Gobierno para el cargo de Inspectores; pero en tal caso no tendrán voto en la Junta de Construcciones civiles, siempre que se trate de asuntos relacionados con las obras que dirijan.

Madrid 1.º de Septiembre de 1889. —
Aprobado por S. M.—J. JOSÉ ALVAREZ DE
TOLEDO Y AGUÑA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden circular

En la Real orden circular de 4 de Mayo último, expedida para la ejecución de la ley del día 2, aplazando las elecciones municipales, se procuró facilitar á los Ayuntamientos el mayor término posible para llevar á efecto los trabajos necesarios que siguen á la ultimación de las listas electorales, combinando á este propósito, con arreglo á la segunda parte del art. 3.º de dicha ley, todas las operaciones de rectificación, en armonía con el 1.º de Diciembre señalado para la elección; pero habiéndose mandado por la regla 4.ª de la citada Real orden, que los Ayuntamientos admitiesen y resolviesen durante la primera quincena del mes actual en que debe hacerse la publicación, las reclamaciones que se presenten, han sido varias las consideraciones que se elevaron á este Ministerio, especialmente por el Ayuntamiento de esta capital, haciendo presente las dificultades de fallar en dicho término todas las instancias que se promuevan; y como de ampliar al resto del mes el plazo para resolverlas, poniendo los demás sucesivos en acuerdo con esta ampliación, no resulta inconveniente alguno, antes por el contrario quedan atendidas las razones de equidad expuestas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que la regla 4.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último, quede redactada en los términos siguientes:

«4.ª Los Ayuntamientos, durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, y las resolverán en el resto del expresado mes de Septiembre, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre este adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año, pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas serán: para las Comisiones la primera quincena del mes de Octubre, y para las Audiencias los restante días del propio mes.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligado á facilitar inmediatamente, á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar las dudas que resultan para reclamar las pensiones de cruces vitalicias que disfrutaban los individuos del Ejército que desempeñan destinos civiles, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 13 de Noviembre de 1886;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración militar, se ha servido disponer que la reclamación de dichos devengos se sujete á las reglas siguientes:

Primera. Los individuos que perteneciendo á las reservas se hallen desempeñando destinos civiles del Estado, justificarán en revista mensual ante el Comisario de Guerra, del punto en que sirvan, ó ante el Alcalde respectivo, á falta de aquél.

Segunda. El justificante de dicha revista, con un certificado expedido por el Jefe de la dependencia donde sirva el interesado, en el que se acredite el sueldo que disfrute, será remitido al Jefe del detall del Cuerpo á que pertenezca, para que practique la reclamación correspondiente.

Y tercera. Como justificante de esta reclamación deberá acompañarse, por una sola vez, copia del diploma de concesión de la cruz, con el requisito de haber sido tomada razón del mismo por la Intendencia militar respectiva, sustituyéndose en el caso de que no hubiere sido expedido, con la del certificado que determina la Real orden de 4 de Noviembre de 1870 y la de 19 de Mayo de 1879, sin cuyo requisito no deberá ser abonada pensión alguna.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1889.

CHINCHILLA

Sr.....

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Aguas

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 288, correspondiente al día 1.º de Diciembre del año próximo pasado, se insertó un anuncio referente á la solicitud presentada en este Gobierno de provincia por Doña Vicenta Peláez, pidiendo autorización para derivar del río Jarama 60 litros de agua por segundo, que con 40 litros más que tiene concedidos dan un total de 100 litros por segundo, con destino al riego de la finca de su propiedad, denominada de El Piúl, en término de Rivas de Jarama. Pero como quiera que del proyecto presentado al efecto resulta que dicha interesada solicita á la vez 200 litros más de las aguas altas del citado río, y cumpliendo con lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 6 del actual, se anuncia nuevamente la petición de la referida Doña Vicenta Peláez, á fin de que en el plazo de 30 días puedan los particulares interesados presentar ante este Gobierno de provincia las reclamaciones que consideren convenientes, y enterarse del proyecto que se halla de manifiesto en la Sección de Fomento.

Madrid 26 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

NEGOCIADO DE VENTAS

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 30 de Agosto último

Número del inventario	CLASE DE LA FINCA	PROCEDENCIA	PUEBLO donde radica	NOMBRE DEL REMATANTE	IMPORTE del remate - Pesetas
12.560	Rústica.....	Propios.....	Valdemanco.....	D. Bernardino González.....	5.210
12.561	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	4.065
12.562	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Anselmo Moreno.....	5.000
12.563	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	950

Madrid 3 de Septiembre de 1889.

Administración Subalterna de Hacienda de San Martín de Valdeiglesias

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial formado por esta oficina para el actual ejercicio, queda expuesto al público por término de ocho días, á fin de que sea examinado por los contribuyentes de este término municipal y puedan entablar las reclamaciones que crean oportunas.

San Martín de Valdeiglesias á 2 de Septiembre de 1889.—El Administrador accidental, Francisco González.

AYUNTAMIENTOS

Alcobendas

D. Ildefonso Cadenas González, Alcalde constitucional de esta villa de Alcobendas.

Hago saber que por D. Félix Sánchez González, vecino de esta villa, se ha acudido al Ayuntamiento, en solicitud de que se le conceda un pequeño trozo de terreno correspondiente á la vía pública, situado en la calle del Pilar, línea recta de la esquina de la casa del Sr. Sánchez, en la calle del Sordo, á la que forma la de la bodega de D. Julián Oria, en la calle del Pilar.

En tal supuesto, la Corporación municipal en sesión de 31 de Agosto último, ha acordado que teniendo en cuenta el laudable propósito del Sr. Sánchez, y que el terreno solicitado es, sin duda alguna, sobrante de la vía pública, se procediese á la instrucción del oportuno expediente, y que por la Comisión de Policía urbana se hiciese la designación de aquél, en unión del perito nombrado por el Ayuntamiento é interesado, y cumplir tales requisitos, resultó que el terreno en cuestión comprende 63 pies, que linda por Saliente con calle del Pilar; Mediodía y Poniente con casa de D. Félix Sánchez, y Norte con bodega D. Julián Oria; valuado en la cantidad de 18 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento del vecindario en general, y demás personas á quienes pueda interesar, para que en el término de 15 días puedan presentar las reclamaciones que crea convenientes; en la inteligencia de que transcurrido no serán oídas las que se presenten.

Alcobendas 1.º de Septiembre 1889.—El Alcalde, Ildefonso Cadenas.

Alcobendas

D. Ildefonso Cadenas González, Alcalde constitucional de esta villa de Alcobendas.

Hago saber que por D. Andrés y Don Jerónimo Rodríguez Guadalix, vecinos de Madrid y esta villa respectivamente, se ha acudido al Ayuntamiento de la misma, en solicitud de que se les conceda un pequeño trozo de terreno correspondiente á la vía pública, situado en la calle de Bilbao, línea de la fachada perteneciente á un corral de la propiedad de D. Félix Sánchez, hasta el límite de la casa de los solicitantes, con objeto de incorporarlo á la misma.

En tal supuesto, la Corporación municipal acordó en sesión de 31 de Agosto último, que atendiendo al propósito y laudable fin de los Sres. Rodríguez Guadalix, y que el terreno solicitado es, sin duda de ningún género, sobrante de la vía pública, se procediese á la instrucción del oportuno expediente; y que por la Comisión de Policía urbana se hiciese la designación de aquél, en unión del perito nombrado por el Ayuntamiento é interesados, y cumplidos tales requisitos, resultó que el terreno en cuestión comprende 418 pies, y linda por Saliente con propiedad de D. Pedro Garibay y terreno de la vía pública; Mediodía con la carretera de Madrid á Francia por Irún; Poniente con propiedad de D. Félix Sánchez, y Norte con casa de los solicitantes; valuado en la cantidad de 12 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento del vecindario en general y demás personas á quienes pueda interesar, para que en el término de 15 días puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia de que transcurridos no serán oídas las que se presenten.

Alcobendas 1.º de Septiembre de 1889.—Ildefonso Cadenas.

Piñuécar

El Ayuntamiento que presido ha acordado arrendar en pública subasta los derechos del consumo de aguardiente que se haga en este pueblo y sus anejos Vellidas y Gandullas en el presente año económico; habiendo señalado para la subasta el día 15 del actual en la Casa Capitular, á las doce de la mañana, bajo las condiciones del pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Piñuécar 3 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Manuel Hernán.

Rascafría

Las cuentas municipales de esta villa del ejercicio de 1887 á 88 y su ampliación se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Rascafría 2 de Septiembre de 1889.—El regidor primero, Francisco Béjar.

Santorcaz

El día 10 del actual tendrá lugar á las diez de su mañana en la Sala Consistorial la subasta del aguardiente con la exclusiva para el año económico de 1889-90,

bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santorcaz 2 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Doroteo García.

Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares

RELACION de las causas del partido de Alcalá que han de verse ante el Tribunal del Jurado en el último cuatrimestre del presente año en esta Audiencia de lo criminal.

Días	Meses	PROCESADOS	Delitos
14	Septiembre...	Ventura Martínez Cadenas.....	Robo.
18	Idem.....	Melchor Fernández.....	Imprudencia temeraria.
25	Idem.....	Zacarias Belinchón.....	Homicidio.
27	Idem.....	Manuel Martínez.....	Idem.
5	Octubre....	Antonio Planelles Llorens.....	Idem.

LISTA de los Sres. Jurados del partido de Alcalá designados por la suerte para componer el Tribunal en el expresado cuatrimestre.

Cabezas de familia	Residencia
D. Serafin García Sanz.....	Canillas.
Regino Garrido Revuelta.....	Valdeavero.
Bruno Pérez Sanz.....	Fresno.
Félix Huerta y Huerta.....	Alcalá.
Valentín Minguez.....	Idem.
Antonio Colinas Campelo.....	Idem.
Modesto Romero.....	Idem.
Jerónimo García Muñoz.....	Villalvilla.
Blas Pezuela.....	Alcalá.
Valentin Anchuelo Anchuelo.....	Santorcaz.
Angel Dámaso y Martí.....	Canillas.
Pablo Gordo y Morés.....	Alcalá.
Angel del Campo y Fernández.....	Idem.
Baltasar Rodríguez Salinas.....	Idem.
Anastasio Morillo Moreno.....	Orusco.
José Canellas Cerrato.....	Alcalá.
Anselmo Muñoz y Vázquez.....	Vicálvaro
Andrés Calvo Morchón.....	Valdeavero.
Manuel Fuertes Fernández.....	Alcalá.
Valentin Manglano.....	Idem.
Capacidades	
D. Juan de Dios Ruiz Pareja.....	Pezuela.
Mariano Valero Sánchez.....	Mejorada.
Manuel Serrano Acebrón.....	Alcalá.
Lázaro Gómez y Gordo.....	Pozuelo.
Francisco Pérez Salvador.....	Alcalá.
Emilio Marticorena Gómez.....	Idem.
Julio Melgares Marin.....	Idem.
Juan Muela y Hurtado.....	Idem.
Amador Serrano Moya.....	Pezuela.
Pedro Molinero Martínez.....	Mejorada.
Mariano González Canales.....	Alcalá.
José Garreta y Sancho.....	Idem.
Mariano García Cuenca.....	Mejorada.
Gregorio Bachiller y Sánchez.....	Pezuela.
Jacinto Rodríguez y Olmo.....	Pozuelo.
Jacinto de la Peña.....	Barajas.
SUPLENTES	
Cabezas de familias	
D. Gabriel de las Heras.....	Alcalá.
Marcelino Acebrón.....	Idem.
Casimiro Doneme.....	Idem.
Manuel Moreno Ruiz.....	Idem.
Capacidades	
D. Bernabé Estévez Ginovés.....	Alcalá.
Emilio Mota y Gómez.....	Idem.

Es copia.—Federico Belmonte.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Alfonsa Palacios Peláez, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 23 de Agosto, señalando el día 27 del corriente y hora de las doce y media en punto de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Enrique Corral Rodríguez, Ignacio Cobo Sánchez y Consuelo Femenia Chinchón, que últimamente habitaban calle de San Cosme, 7, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, el propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 4 de Septiembre 1889.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Jesús García Merino, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 28 de Junio, señalando el día 27 del corriente y hora de las doce y media en punto de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Francisco Quintero Labrador, guardia de seguridad que fué con el núm. 1.047 del distrito de la Audiencia, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 4 de Septiembre de 1889.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados militares

MADRID

D. Esteban Bello Almeida, Alférez de la Comandancia de Guardia civil del Norte, y Fiscal instructor de la causa seguida al Guardia Francisco Barrios Moraga, de la misma Comandancia, por atropello casual ocurrido el día 1.º del actual á un sujeto desconocido, cuyo nombre y paradero se ignora.

Por lo tanto, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido sujeto desconocido, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, Serrano, 44, al objeto de prestar declaración en la sumaria que se instruye por el referido hecho ocurrido á las nueve y media de la noche del día 1.º del actual, frente á la verja de la estación del Norte; lo cual ha sido acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 3 de Septiembre de 1889.—Esteban Bello Almeida.—Hay una rúbrica.

Es copia.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Secretario, Saturnino Marcilla.

Juzgados de primera instancia

ESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Este, en autos de concurso voluntario de D. Jaime Ceriola Pérez y Seoane y mediante no haber comparecido los acreedores á la celebración de la junta para el nombramiento de Síndicos, que por segunda vez les citó, se les convoca por esta tercera á junta general para dicho nombramiento, que tendrá lugar el día 2 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, en el local de este Juzgado, y se les cita á fin de que se presenten con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 2 de Septiembre de 1889.—V.º B.º—El Sr. Juez, Manuel Osuna.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. 71

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del distrito del Este de Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Florencio García, vecino que fué de esta Corte al servicio de la casa viuda de Roqueta, calle de Echegaray, núm. 6, y se dice se halla en el término del Escorial, cuyas señas son: estatura regular, delgado, pelo castaño obscuro, ojos pardos, color trigueño, sin barba, que se marchó de esta Corte por el 19 ó 20 del anterior, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á la cárcel celular á mi disposición con las seguridades debidas.

Madrid 3 de Septiembre de 1889.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler.

ESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Este, en autos ejecutivos de Doña Josefa Andrea Pérez Arreche con D. Pedro Sánchez y González, como heredero de su padre D. Celestino Sánchez, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar el 7 de Octubre próximo, á la una de la tarde simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia del Escorial, once fincas rústicas, sitas en término de Las Rozas, importantes en junto 833 pesetas.

El remate se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.496 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 3 de Septiembre de 1889.—V.º B.º—El Sr. Juez, Manuel Osuna.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. 72

OESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal de la Audiencia, en funciones del de instrucción del Oeste de esta capital, dictado en el sumario que se instruye sobre lesiones que sufre el niño Felipe Verdú, se cita y llama á Marta Díaz, cuyas demás circunstancias de filiación se ignoran, y que habitó

en la ronda de Segovia, núm. 7, cuarto segundo núm. 3, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 3 de Septiembre de 1889.—V.º B.º—El Sr. Juez, Antonio Gabriel Rodríguez.—El Secretario, A. Sarmiento.

OESTE

D. Antonio Rodríguez Vilallonga, Juez municipal de la Audiencia, en funciones de instrucción del Oeste de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Roldán, de oficio tornero, y que ha vivido en la calle Nueva de San Bernardo, taller de tornero, y cuyas demás circunstancias y actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruye contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura y conducción á la prisión celular detenido, comunicado y á mi disposición.

Dado en Madrid á 3 de Septiembre de 1889.—Antonio Gabriel Rodríguez.—El Secretario, A. Sarmiento.

ALCALÁ DE HENARES

Por la presente se cita á Sabina Calvo Gómez, vecina de Majadahonda, la cual se ha ausentado de su domicilio á Madrid ignorándose la calle y casa donde resida, para que el día 3 de Octubre, á las nueve de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad á asistir á las sesiones del juicio oral y público de la causa instruida contra D. Crisanto Sevillano Chisvent y otro por detención arbitraria; y apercibida dicha testigo que

de no comparecerle parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 31 de Agosto de 1889.—V.º B.º—Españes.—El actuario, Hilario del Río.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva

Debiendo procederse á contratar las primeras materias y artículos de suministros y consumo del servicio de Utensilios, que por término de un año son necesarios en las Factorías de Alcalá de Henares, Aranjuez, El Pardo, Guadalajara, Leganés, Madrid, Segovia, Toledo y Vicálvaro, se convoca por el presente anuncio á segunda subasta autorizada por el Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en las Comisarias de Guerra de Alcalá de Henares, Aranjuez, El Pardo, Guadalajara, Leganés, Segovia, Toledo y Vicálvaro, el día 14 de Octubre de 1889, á las dos de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan compondrán dicho suministro durante el periodo del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

Factorías	Acelte vegetal	Pe-tróle	Carbón vegetal	Carbón de cok	Esparto	Paja larga
	Hectóls.	Hectóls.	Qq. ms.	Qq. ms.	Qq. ms.	Qq. ms.
Alcalá de Henares.....	110	»	»	»	»	»
Aranjuez.....	35	»	518	»	»	»
El Pardo.....	»	»	125	»	»	»
Guadalajara.....	29	»	»	»	»	»
Leganés.....	43	»	»	»	»	»
Madrid.....	»	»	»	350	»	»
Segovia.....	15	»	200	»	»	300
Toledo.....	»	»	215	»	»	»
Vicálvaro.....	27	»	»	»	»	»

Madrid 3 de Septiembre de 1889.—Manuel Heredia.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el Boletín oficial de..... del día....., de....., número....., y del pliego de condiciones, según los cuales han de ser contratadas las primeras materias, artículos de suministros y consumo del servicio de Utensilios para las Factorías militares del distrito, se comprometo á entregar las que á continuación se expresan y para los puntos y á los precios límites que también se in-

dican, con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado.

Factoría de...

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el talón resguardo justificativo del depósito de..... pesetas hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de.....), según lo prevenido en la condición... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)